

## RADICADO 00561 DE 2016

JOSE LEANDRO DUQUE JORDAN <joseduquejordan@hotmail.com>

Mar 13/10/2020 4:59 PM

**Para:** Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (244 KB)

RADICADO 561 DE 2016.pdf;

Atentamente,

**JOSE DUQUE JORDÁN.**

Abogado - Magister Der. Adm.

Tel: 300-7480604.

# *José Duque Jordán*

Abogado - Magister en Derecho Administrativo Universidad Simón Bolívar  
Calle 39 No 43-123 Piso 2, Oficina A6, Edificio Parquero Las Flores. Tel. 300-7480604  
Email: [joseduquejordan@hotmail.com](mailto:joseduquejordan@hotmail.com)  
Barranquilla - Colombia

---

Doctora

MARIA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E.S.D.

Email: [ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Respetada señora Juez,

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.

RAD: 08001-31-53-015-2016-00561-00.

DEMANDANTE: FRANCO SAPPYA QUARINGHI.

DEMANDADO: INVERSIONES BETANCOURT BALLESTEROS & CIA S en C.

JOSE LEANDRO DUQUE JORDAN, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece a pie de mi firma, en representación de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, según poder adjunto, de manera comedida concurro a su Despacho para formular recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2020, publicado por estado el día 07 de octubre de 2020, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., teniendo en cuenta los siguientes.

## RAZONES QUE LO SUSTENTAN

El Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, mediante auto de fecha 20 de febrero de 2019 y publicado por estado el día 22 de febrero de 2019, avoco conocimiento del proceso de la referencia.

El mismo Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, mediante auto de fecha 02 de mayo de 2019 y publicado por estado el día 08 de mayo de 2019, requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho auto, precisara al despacho cual es la entidad acreedora hipotecaria del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.045-1107, e iniciara de forma inmediata su notificación, so pena de declarar el desistimiento tácito, carga procesal que no cumplió la parte demandante, por cuanto no demostró quien es la entidad acreedora de dicho derecho real, mucho menos logro la notificación.

El Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, mediante auto de fecha 11 de octubre de 2019 y publicado por estado el día 18 de octubre de 2019, **nuevamente** requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho auto mencionado, precisara al despacho cual es la entidad acreedora hipotecaria del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.045-1107, e iniciara de forma inmediata su notificación, so pena de declarar el desistimiento tácito, carga procesal que la parte demandante incumplió por segunda vez, por cuanto no preciso al despacho cual de las tres (3) entidades CREAR PAIS, PATRIMONIO AUTONOMO y SAID ASOCIADOS, es la titular del derecho real.

El Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2019 y publicado por estado el día 19 de diciembre de 2019, sin que la parte demandante hubiese cumplido con la carga procesal de precisar la carga impuesta en dos oportunidades por el despacho, ordeno el emplazamiento a los acreedores hipotecarios CREAR PAIS, PATRIMONIO AUTONOMO y SAID ASOCIADOS.

Si bien es cierto que la entidad FOGAFIN fue la liquidadora del extinto BANCO DEL ESTADO, la cual en el año 2017 señaló que dicho banco celebró contratos de compra

# José Duque Jordán

Abogado - Magister en Derecho Administrativo Universidad Simón Bolívar  
Calle 39 No 43-123 Piso 2, Oficina A6, Edificio Parquero Las Flores. Tel. 300-7480604

Email: [joseduquejordan@hotmail.com](mailto:joseduquejordan@hotmail.com)

Barranquilla - Colombia

de cartera con las entidades CREAR PAIS, PATRIMONIO AUTONOMO y SAID ASOCIADOS S.A, entre otras, no es menos cierto que desde ese momento hasta la presente, han transcurrido más de tres (3) años, sin que la parte demandante haya podido **identificar y notificar** a la actual y verdadera entidad acreedora de dicho derecho real, tal como lo manifestó su despacho en el auto de fecha 22 de abril de 2019, publicado por estado el día 08 de mayo de 2019, lo que a la luz del numeral 1°, del artículo 317 del CGP, es causal de desistimiento tácito, toda vez que la parte ejecutante sistemáticamente ha venido incumpliendo con la carga procesal que le impone dicha norma.

Teniendo en cuenta que, Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, avoco conocimiento del presente proceso mediante auto de fecha 20 de febrero de 2019 y publicado por estado el día 22 de febrero de 2019, solicito se declare la pérdida de competencia para seguir conociendo del presente proceso, en virtud de haber expirado el termino previsto en el artículo 121 del CGP, y en su defecto rea remitido al Juez competente, revocando por ilegal el auto de fecha 28 de septiembre de 2020, publicado por estado el día 07 de octubre de 2020.

De igual manera, y conforme a los anteriores lineamientos, de manera por demás respetuosa, le solicito al Juez competente, se declare el desistimiento tácito del proceso, por cuanto la parte demandante de manera sistemática y temeraria presentando con documentos que no conducen al acatamiento de dicha carga procesal, ha venido incumpliendo la misma, o sea, no ha precisado al despacho cual es el verdadero titular del derecho real que aparece registrado a nombre del extinto banco del estado.

**Artículo 317. Desistimiento tácito.** Ver Sentencia Corte Constitucional C-553 de 2016 El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

**Artículo 121. Duración del proceso.** Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala

# José Duque Jordán

Abogado - Magister en Derecho Administrativo Universidad Simón Bolívar  
Calle 39 No 43-123 Piso 2, Oficina A6, Edificio Parquadero Las Flores. Tel. 300-7480604

Email: [joseduquejordan@hotmail.com](mailto:joseduquejordan@hotmail.com)

Barranquilla - Colombia

---

Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en **cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño** de los distintos funcionarios judiciales.

**Parágrafo.** Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.

## NOTIFICACIONES

La sociedad demandada recibe notificaciones a través del correo electrónico del suscrito, [joseduquejordan@hotmail.com](mailto:joseduquejordan@hotmail.com).

Cordialmente.



---

JOSE LEANDRO DUQUE JORDAN.

C. C. No. 8.816.650 DE STA LUCIA.

T. P. No. 208876 DEL C. S. J.